



RADICACION: 08001310500720190024800
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PEDROZA PAEZ
DEMANDADO: TEMPO S.A.S. EXTRA S.A.S.; ULTRA S.A.S.

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se emitió auto de remisión por redistribución, pero se observa que restaba por resolver solicitud de terminación por transacción y el impulso que la parte actora allegó frente al mismo. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 08001310500720190024800
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO PEDROZA PAEZ
DEMANDADO: TEMPO S.A.S. EXTRA S.A.S.; ULTRA S.A.S

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en virtud de existir una solicitud de terminación anormal del proceso, radicada en secretaría con anterioridad a la emisión del auto que ordenó enviar el expediente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito en virtud de lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura seccional Atlántico, el despacho deberá atender a ella

Cabe anotar que, aun cuando el proceso de la referencia en principio contaba con los requisitos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura para su remisión, también lo es que la redistribución lleva por objeto la descongestión de los despachos y la agilidad en el trámite rogado, por lo cual, remitir en redistribución una demanda sin abordar la terminación procesal obrante en ella, da al traste con el fin de su redistribución y mantiene en suspenso la consecuencia procesal del contenido de la transacción allegada, pues previo al trámite de audiencia es necesario desatar lo pedido por la parte actora y dos de las demandadas.

Y es que, resultaría en deterioro para el interés de las partes, tener que esperar los plazos de ejecutoria y avocamiento para que finalmente, en caso de aceptarse la remisión, sea valorada la transacción ya pactada por varias de las partes, que, en todo caso, podía ser desatada en este escenario judicial sin mayores tardanzas.

Así, para esta agencia judicial resulta necesario desatar la petición rogada, para poder considerar que el trámite procesal se encuentra en las condiciones establecidas por el Consejo para la remisión a la nueva unidad judicial, pues solo cuando se encuentra desatado lo pedido, quedarán en el proceso de marras agotadas las etapas procesales previas a la celebración de audiencia.

Por lo anotado, advertido que lo actuado mediante auto del 05 de junio de 2023 resulta improcedente al no haberse desatado la petición de terminación previo al envío, a fin de cubrir el principio de celeridad procesal que rige las actuaciones judiciales, nada obliga al director del proceso a



RADICACION: 08001310500720190024800
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PEDROZA PAEZ
DEMANDADO: TEMPO S.A.S. EXTRA S.A.S.; ULTRA S.A.S.

permanecer bajo las cuerdas del yerro advertido. Por ello es lo necesario apartarse de los efectos jurídicos de la decisión enunciada, declarando su improcedencia y en su lugar valorar y decidir sobre la solicitud de terminación obrante en el proceso, para poder definir su remisión.

En lo que refiere a la solicitud de terminación aportada al expediente se observa que la misma viene suscrita por las partes y sus apoderados, lo que da cuenta de la legitimidad para proponerla. Ello, en cuanto el artículo 312 del Código General del Proceso al cual se hace remisión por mandato del artículo 145 del CPLSS reza:

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Por lo anotado es dable afirmar que, si el contrato de transacción fue suscrito por las partes procesales que reclaman la terminación del proceso con relación solo a ellas, si se presentó por quienes ostentan la facultad para transar en razón a los poderes debidamente allegados y cuyo contenido da cuenta de tal capacidad legal, versando lo transando sobre lo que se estima son derechos inciertos y discutibles, la transacción es conforme a derecho y a la jurisprudencia, lo que en consecuencia implica su aprobación, incluido el desistimiento de las pretensiones de la demanda en lo que a esas partes refiere.

En lo atinente a la condena en costas, se estima no existe lugar a la misma, dado que sin que se hubiere pactado el pago de ellas en el acuerdo transaccional, el inciso 4º del citado artículo 312 del código



RADICACION: 08001310500720190024800
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PEDROZA PAEZ
DEMANDADO: TEMPO S.A.S. EXTRA S.A.S.; ULTRA S.A.S.

General del Proceso prevé que no haya lugar a tal condena.

Cabe señalar que la transacción aportada contempla en su cláusula cuarta el desistimiento de las pretensiones de la demanda con relación a las entidades TEMPO S.A.S. y ULTRA S.A.S., por lo cual es del caso estimar conforme a los señalamientos del artículo 314 que regla esa forma de terminación procesal que, estando presentada la solicitud ante de emitirse sentencia que decida de fondo las pretensiones en esta instancia, la petición se reputa oportuna y es viable aceptarlo.

Así las cosas, se aprobará la transacción y se aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento con relación a las demandadas ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S. frente a quienes se archivará, continuándose el litigio con relación a Curtiembres Búfalo S.A., entidad que, valga decir, no se opuso a la terminación solicitada durante el traslado que se surtió mediante fijación en lista que obra en el informativo.

Dicho lo anterior, se continuará el trámite procesal de rigor en contra de CURTIEMBRES BÚFALO por no afectar los alcances de la transacción a esa demandada.

Ahora bien, abordada la solicitud de terminación anormal del proceso, debe señalarse que el proceso ostenta frente al señor José Pedroza y la demandada Curtiembres Búfalo S.A.S. las condiciones que en principio estimó el Consejo Superior de la Judicatura seccional Atlántico para conminar su remisión al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo cual, en atención al principio de la celeridad procesal y en ejercicio de control de legalidad, a fin de no incurrir en dilaciones innecesarias, se ordenará el envío de la demanda de la referencia, a fin de que continúe su trámite natural ante esa autoridad jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto el auto fechado 05 de junio de 2023 que ordenó la remisión por redistribución del proceso de la referencia al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Segundo. Aprobar el acuerdo transaccional al cual llegaron las partes JOSÉ PEDRAZA y las demandadas ULTRAS S.A.S. y TEMPO S.A.S. según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Terminar de manera anormal el proceso instaurado por el señor José Pedraza en contra de las entidades ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S., por desistimiento de las pretensiones de la demanda según lo acordado en acuerdo transaccional allegado al proceso. En consecuencia, el trámite procesal de la referencia solo continuará con relación a Curtiembres Búfalo S.A. según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la
Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 08001310500720190024800
REFERENCIA: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO PEDROZA PAEZ
DEMANDADO: TEMPO S.A.S. EXTRA S.A.S.; ULTRA S.A.S.

Cuarto. Cumplir lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 y, en consecuencia, remitir el proceso radicado bajo el No. 08001310500720190024800 en el cual figura como demandante el señor JOSE PEDRAZA y como demandado CURTIEMBRES BÚFALO S.A. al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla por redistribución.

Quinto.- Comunicar lo ordenado en el numeral anterior a las partes y sus apoderados por el medio de la manera más idónea posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla 20/06/2023, se notifica auto de fecha
16/06/2023

Por estado No. 99

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo